



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00833-2019-PA/TC
CUSCO
DAMIÁN HUALLPA ROJAS Y
ADELA CARMONA AGUILAR

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 27 de febrero de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Adela Carmona Aguilar, en nombre propio y en representación de su esposo, don Damián Huallpa Rojas, contra la resolución de fojas 1018, de fecha 17 de diciembre de 2018, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00833-2019-PA/TC
CUSCO
DAMIÁN HUALLPA ROJAS Y
ADELA CARMONA AGUILAR

resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. Tal como se aprecia de autos, los demandantes solicitan que se declare nulo todo lo actuado en el proceso de mejor derecho de propiedad promovido por don José Siles Flores contra don Juan Muñoz Quispe y doña Martina Becerra Rojas de Muñoz (Expediente 18-2007) porque, a su criterio, debieron participar como demandados o, en su defecto, como litisconsorte pasivo necesario.
5. En síntesis, aducen ser propietarios del predio *sub litis*, el cual se deriva de la escritura pública de compraventa de derecho y acciones de fecha 30 de octubre de 2015 a favor de don Damián Huallpa Rojas, conforme al Acta de Conciliación 071-A-2014/CCC, del 26 de junio de 2014 (f. 56), que suscribió don Damián Huallpa Rojas con don Juan Muñoz Quispe y doña Martina Becerra Rojas de Muñoz, razón por la cual, y habiéndose enterado del proceso subyacente, solicitó la intervención litisconsorcial; sin embargo, su pedido fue denegado por el Segundo Juzgado Mixto de Wanchaq de la Corte Superior de Justicia de Cusco, a través de la Resolución 157, de fecha 12 de agosto de 2016 (f. 858) —que fue consentida—. Consideran que se han violado sus derechos fundamentales a la propiedad, a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso, en sus manifestaciones del derecho de defensa y del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales.
6. No obstante lo aducido, esta Sala del Tribunal Constitucional advierte que lo concretamente argüido no encuentra respaldo directo en el contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental al debido proceso, en su manifestación del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, pues, en puridad, lo que cuestionan es la apreciación fáctica y jurídica realizada por la judicatura ordinaria para sustentar la denegación de la intervención litisconsorcial, discusión que pretenden prolongar en sede constitucional, aunque sin mayor fundamento.
7. En efecto, el mero hecho de que los accionantes disientan de la fundamentación que sirve de respaldo a la referida denegación no significa que no exista justificación o que, a la luz de los hechos del caso, aquella sea aparente, incongruente, insuficiente o incurra en vicios de motivación interna o externa. Muy por el contrario, se verifica que se cumplió con especificar, de manera puntual, las razones por las



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00833-2019-PA/TC
CUSCO
DAMIÁN HUALLPA ROJAS Y
ADELA CARMONA AGUILAR

cuales se les denegó el requerimiento de ser incorporados como litisconsorte pasivo necesario, cuestiones que no son susceptibles de ser revisadas por la judicatura constitucional porque, de hacerlo, se avocaría a un asunto que carece de relevancia *iusfundamental*.

8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL